

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000416 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN UNAS DETERMINACIONES FRENTE AL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE AGUA EN EL CANAL DEL DIQUE".

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del estado y de los particulares, la necesidad de proteger "*Las Riquezas Culturales y Naturales de la Nación*".

Que en igual sentido el Artículo 80 de la Carta fundamental establece "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*"

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, "*por medio de la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema Nacional Ambiental SINA (...)*", se asignaron funciones a las recién creadas Corporaciones Autónomas Regionales, consignándose entre otras, las siguientes:

Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...) 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos. 23. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación; (...).

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "*encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente*".

Que de conformidad con la delegación de funciones y competencias, asignadas por la Ley 99 de 1993, y específicamente en consideración a lo contemplado en el Artículo 32 de la señalada norma, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se considera como la máxima autoridad ambiental en Departamento del Atlántico.

Que para finales del año 2010, y como consecuencia del fenómeno Climático de la Niña y la Ola Invernal que se presentaba en el país, se produjo la ruptura del Canal del Dique, a la altura de los Municipios de Santa Lucía y Calamar, generando con esto una inundación sin precedentes en todo el sur del Departamento del Atlántico.

En consecuencia, organizaciones gubernamentales procedieron a adelantar obras que permitieran reconstruir la infraestructura hidráulica deteriorada, y efectuar los mantenimientos para prevenir emergencias futuras. En la Actualidad, el Fondo de Adaptación, como entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito público del Gobierno Colombiano, se le atribuye la competencia para la "*Construcción, reconstrucción, recuperación y reactivación económica y*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN Nº 0000416 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN UNAS DETERMINACIONES FRENTE AL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE AGUA EN EL CANAL DEL DIQUE".

social de las zonas afectadas por los eventos derivados del fenómeno de La Niña de los años 2010 y 2011".

Que en virtud de estas competencias, el FONDO DE ADAPTACIÓN cuenta con los diseños y las modelaciones matemáticas del sistema hidráulico dentro del macroproyecto de Canal del Dique.

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en conjunto con el Fondo de Adaptación ha evidenciado la existencia de captaciones por parte de particulares que pueden llegar a comprometer los diseños de las obras desarrolladas al interior del Canal del Dique, por tanto, resulta necesario en virtud de las atribuciones otorgadas por la ley 99 de 1993 a esta entidad ambiental, requerir a aquellos usuarios que soliciten una concesión de agua en la zona donde se desarrollan las obras por parte del Fondo de Adaptación, para que cuenten con un concepto PREVIO de parte de esta organización, donde se indique la viabilidad de la captación frente a las obras que se adelanten.

Lo anterior teniendo en cuenta que es el Fondo de Adaptación, la entidad llamada a verificar cuales son las zonas críticas dentro de los proyectos que adelanta y verificar que las captaciones solicitadas no afecten los diseños para la ejecución del Macro Proyecto, teniendo en cuenta la complejidad del mismo, y la necesidad del desarrollo de las etapas definidas al interior del proyecto. (*Estructuración y Gestión, Estudios y Diseños, Obras para disminuir el Riesgo de inundación (10 centros poblados) - Mediano Plazo, Obras De Esclusas y Compuertas - Largo Plazo*).¹

En virtud de lo señalado, y con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, que consagra la obligación "del estado y de los particulares de proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"², así como la necesidad de dicho estado de "planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"³, esta Autoridad Ambiental considera necesario en virtud del principio de rigor subsidiario exigir a aquellos solicitantes de concesiones de agua en el canal del dique, la obtención de un CONCEPTO PREVIO del fondo de adaptación, donde se indique la viabilidad de dicha captación.

Vale la pena aclarar sobre este punto, que la obtención de dicho concepto no implica per se el otorgamiento de la Concesión de Aguas por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, como quiera que la solicitud deberá continuar con el trámite contemplado en el Decreto 1076 de 2015, y por consiguiente cumplir con los requisitos para la evaluación de la misma conforme a la ley.

Que los anteriores considerandos encuentran fundamento legal en los principios constitucionales y legales, aplicables a todas las actuaciones administrativas.

Que la Ley 99 de 1993, consagra en su artículo 93 lo siguiente: *principios Normativos Generales. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo. (...)*

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se

¹Fuente: <http://sitio.fondoadaptacion.gov.co/index.php/el-fondo/macroproyectos/canal-del-dique>

² Constitución Política de Colombia. 1991, Artículo 8.

³ Constitución Política de Colombia. 1991, Artículo 80.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN Nº. 0000416 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN UNAS DETERMINACIONES FRENTE AL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE AGUA EN EL CANAL DEL DIQUE”.

desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Que en relación con el principio de rigor subsidiario, la Corte Constitucional en Sentencia C-544 de 2007, consagra:

“Esta corporación ha señalado que en materia ambiental, con los propósitos de dar una protección integral y coherente a los recursos naturales y de armonizar los principios de Estado unitario y de autonomía de las entidades territoriales y de las corporaciones autónomas regionales, concurren en el orden constitucional las competencias de la Nación y las de dichos organismos, de modo que le corresponde al legislador dictar la normatividad básica nacional y les corresponde a las corporaciones autónomas regionales y a las entidades territoriales dictar la normatividad complementaria o adicional propia de la región, departamento, distrito, municipio o territorio indígena respectivo, en desarrollo de la gestión de sus intereses y de acuerdo con sus condiciones y necesidades particulares.

A este respecto ha expresado:

“10- En principio, su carácter global e integrado y la interdependencia de los distintos ecosistemas hacen del medio ambiente un asunto de interés nacional, y por lo tanto la responsabilidad en esta materia está radicada prima facie en el Estado central (CP. arts 79 inc. 2 y 80). Así es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP. art. 8). El derecho a gozar de un medio ambiente sano es un derecho constitucional exigible a través de diversas vías judiciales (CP art. 79). La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación (C.P. art. 333). La dirección general de la economía está a cargo del Estado, quien intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales y en el uso del suelo, entre otros. (CP art. 334). El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable (CP. art. 366). A su vez, la Constitución impone en esta materia ciertas obligaciones a cargo de algunas autoridades nacionales. Así, dentro de las atribuciones del Contralor General de la Nación está la de presentar al Congreso de la República informes sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente (CP art. 268), y es función del Procurador defender los intereses colectivos, y en especial el ambiente (CP art. 277 ord 4º).

11- Estos artículos plantean una forma de gestión unitaria y nacional del medio ambiente. Sin embargo, la Constitución ecológica contiene preceptos que sugieren que el medio ambiente es un asunto compartido por los órdenes nacional, departamental y municipal. (...) Por consiguiente, en relación con el medio ambiente, existen materias de interés nacional así como asuntos meramente locales, tal y como la Corte ya lo había establecido en la sentencia C-305 de 1995 cuando señaló que “si bien es cierto existen problemas que no desbordan el marco ambiental de carácter local (por ejemplo los efectos producidos por algunas clases de ruidos). También lo es, y en alto grado, la existencia de aspectos ambientales que afectan el interés nacional y el interés global (Vgr, es predicable el concepto de un sólo sistema de aguas).(...)

17- Esta diversidad de disposiciones y de competencias territoriales en materia ecológica busca entonces una protección integral y coherente del medio ambiente, que armonice además con los principios unitario y autonómico que definen al Estado colombiano (CP art. 1º). En ese orden de ideas, en la discusión constitucional de un tema ecológico, es indispensable establecer si se trata de un asunto ambiental que puede encuadrarse dentro de un límite municipal, o si trasciende ese límite, pero se agota en un ámbito preciso, o si se trata de una materia propia de una regulación de alcance nacional o incluso internacional.”

Que en relación con el principio de armonía regional, debe indicarse que la Ley 99 de 1993, define el mismo como *Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No 000415 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN UNAS DETERMINACIONES FRENTE AL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE AGUA EN EL CANAL DEL DIQUE”.

Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.

Que de igual forma, la Corte Constitucional, en relación con el principio de armonía regional y gradación normativa señala lo siguiente: “Esta corporación ha señalado que con el fin de dar una protección integral y coherente al medio ambiente y a los recursos naturales renovables y armonizar los principios de Estado unitario y autonomía territorial, la Constitución Política establece en materia ambiental una competencia compartida entre los niveles central y territorial, de modo que le corresponde al legislador expedir la regulación básica nacional y les corresponde a las entidades territoriales, en ejercicio de su poder político y administrativo de autogobierno o autorregulación, así como también a las corporaciones autónomas regionales, dictar las normas y adoptar las decisiones para gestionar sus propios intereses, dentro de la circunscripción correspondiente. Con base en este reparto de competencias, es claro que las corporaciones autónomas regionales y las entidades territoriales al dictar normas y adoptar decisiones deben acatar las normas y las decisiones de superior jerarquía, en primer lugar las disposiciones contenidas en la Constitución Política y en la ley, por exigirlo así en forma general la estructura jerárquica del ordenamiento jurídico colombiano, como presupuesto de validez de las mismas, y exigirlo también en forma específica el componente jurídico del Sistema Nacional Ambiental.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Establecer como obligatorio por parte de los usuarios que soliciten una concesión de aguas dentro de la zona donde se adelanta el Macro Proyecto Canal del Dique, la presentación de un concepto favorable emitido por el FONDO DE ADAPTACIÓN.

PARAGRAFO PRIMERO: La obtención del Concepto antes enunciado, no implica el otorgamiento de la Concesión de Aguas por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente Acto Administrativo a las diferentes autoridades investidas de competencia en materia ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 74 Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla, a los 27 JUN. 2018

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escolar Vega

**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**